

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 3 julio 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte N° 4573/26 - caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDAD.-)", originado en la Actuación Electrónica E28-2026-23822-AE, remitida por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco - Secretaria Privada -, solicitando "... se dictamine sobre la presunta incompatibilidad en:

1) El ejercicio del cargo de Personal de Gabinete y la prestación de servicio simultánea como Profesional Independiente, en el marco de un contrato financiado por el Consejo Federal de Inversiones, dentro de un Proyecto de Asistencia Técnica presentado por la Provincia del Chaco.

2) Asimismo se requiere dictamen respecto a la incompatibilidad de agente acogido al régimen jubilatorio provincial, en el mismo marco de un contrato financiado por el Consejo Federal de Inversiones.

Se toma intervención en el marco de lo dispuesto por el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A Art. 14° que: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."* y ante la naturaleza de la cuestión planteada, en el marco de Ley N°1341-A de Ética y Transparencia de la Función Art. 18° asigna a esta FIA como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..."*, y el I Art. 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que previo a toda consideración, resulta pertinente señalar que el Consejo Federal de Inversión entidad encargada de financiar las contrataciones, es un organismo público interestadual, que no forma parte del sector público provincial, por no hallarse comprendido dentro de los subsectores que expresamente prevé los Arts. 4° y 5° de la ley N°1092-A Administración Financiera.

Que la actuación remitida, presenta dos situaciones distintas, las cuales merecen tratamientos diferentes conforme la normativa legal que las comprende.

1) En relación a la primera situación planteada, corresponde consignar lo siguiente:

El Régimen de Incompatibilidad Provincial

ES COPIA

establece Art. 1 que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Asimismo el Art. 4º: "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".

El art. 3º a su vez dice: "Son incompatibles el ejercicio de dos o más cargos de personal de gabinete y el cargo de personal de gabinete con el empleo de planta permanente de la Administración Pública Provincial y Municipal, salvo que por este se haya solicitado y obtenido licencia sin goce de haberes.-"

Asimismo y en relación a la prestación profesional, el Art. 6º prevé: El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte;

b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación;

c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte;

d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

ES COPIA

En función de lo expuesto cabe realizar las siguientes consideraciones:

La ley no dispone que el *personal de gabinete* tenga prohibido ejercer una profesión liberal en forma privada, tampoco existe una incompatibilidad legal entre desempeñarse como *personal de gabinete* y el ejercicio de una profesión liberal (como abogado, contador, arquitecto, ingeniero, médico, etc.) u oficio prestando servicios para el Estado, - sea como Locador de Obra- en la medida que se respete las limitaciones establecidas por el articulado precedente.

Ahora bien, tratándose de la contratación como personal transitorio, cabe tener presente lo previsto en el Art. 4º Inc. 2º) de la ley N°292-A que regula las relaciones de los agentes con la Administración Pública Provincial, y que comprende a los agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios, clasificados en contratados de Servicios o Locación de Servicio, Personal de Gabinete y Jornalizados diarios.

Hay supuestos en los que la Administración sin pretender crear una relación de dependencia con ciertas personas, recurre a figuras contractuales de derecho privado, tales como la locación de obra o contratos de consultoría, Servicio Profesional, haciéndoles facturar como proveedores por su retribución, a fin de evitar la incompatibilidad que pueda generar una contratación.

. Debe tenerse presente que el Personal de Gabinete, debe cumplir con lo dispuesto por la Ley N°292-A Art. 21º inc 11) *Encaadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades.*" bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N°1128-A, Art. 8. además de las previsiones de la Ley 293 A., art. 15 y sgtes.--

Puesto de manifiesto los recaudos legales que deben observarse a fin de impedir la configuración de empleos o funciones a sueldo incompatibles, sin perjuicio de la naturaleza de la relación laboral - sea permanente, transitoria, jerárquica, política- deben respetarse las obligaciones establecidas en las normas sobre ética pública y conflicto de intereses, (ley N°1341-A) aplicable, a todas las personas físicas *que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria* aún cuando se desempeñen en cooperativas, concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en Municipios.

Esta norma tiene por objetivos establecer las

ES COPIA

normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: **Art. 1º Inciso g)** Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

Se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión). Estos principios resultan aplicables a fin de que el funcionario actúe con imparcialidad y en defensa del interés público.

El conflicto de intereses, no significa que el funcionario tenga prohibido ejercer una profesión liberal, sino que *no puede utilizar su cargo público para favorecer intereses privados* propios o de terceros, o intervenir con tales fines, no pudiendo 1) ser contratado como profesional en la dependencia u organismo estatal donde ya se desempeña como Personal de gabinete. 2) Intervenir en un expediente administrativo que afecta a un cliente de su estudio profesional. 3) Representar en forma privada a una persona o empresa en un asunto sobre el cual tiene competencia o influencia por razón de su cargo o función pública. 4) Utilizar información reservada obtenida por su función pública para beneficiar su actividad profesional. 5) Aprovecha su cargo para captar clientes o conseguir ventajas para ellos.

En consecuencia el desempeño simultáneo como Personal de Gabinete y la profesión liberal mediante contrato con la Administración en la modalidad de Locación de Obra, será admisible, observando las restricciones legales antes apuntadas.

2) Por otra parte y respecto a la restante consulta formulada, en este caso, personal *jubilado* del Estado Provincia o Municipal, (ley 0800 H) y contratado con el Estado cabe consignar,

• Corresponde hacer notar cuales son las condiciones para el reingreso al Estado para los casos en que se haya obtenido Jubilación Ordinaria.

El régimen jubilatorio provincial - ley N°800-H prescribe: OPCIÓN EXPRESA PARA BENEFICIARIOS QUE REINGRESEN A LA ACTIVIDAD Artículo 152: Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del InSSSeP, *que reingresaren* a la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal, en cualquiera de sus tres (3) Poderes, Tribunal de Cuentas, así como sus órganos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos, ejerciendo cargos electivos o derivados de *designaciones o contrataciones* para

ES COPIA

el desempeño de funciones remuneradas en relación de dependencia *estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reintegrare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular....*".

Lo reseñado precedentemente, pone en evidencia, la importancia el tipo de contrato que lo vincule al Estado, en este caso en condición de jubilado.

Si se optare por la celebración de Contrato de Servicio y/o Contrato de Gabinete a diferencia del caso precedente, esto no genera incompatibilidad con el Jubilado pero, sí se encontraría en la obligación de optar por la percepción de un solo Haber, atento la calidad de cargo transitorio que le otorga el Art. 4º Inc. 2º) de la ley N°292-A.

Si la opción es celebrar un **Contrato de Servicio Profesional** en carácter de Contrato o **Locación de Obra**, podrá percibir la remuneración en honorarios que le otorgue este tipo de contratación, dado que ésto no genera relación de dependencia con el Estado Provincial.

A modo de conclusión y a los efectos aplicables a los casos presentados a consulta, el **Contrato de Obra** - para Servicio Profesional, no reviste el carácter de empleo o funciones a sueldo, dado que posee características propias que lo diferencian; no le son aplicables las normas estatutarias, escalafonarias, salariales, horarias, previsionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público; no adquiere estabilidad ni relación de dependencia laboral, puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, no existe simultaneidad y/o duplicidad salarial, dado que la percepción de su retribución en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., ni se le retienen aportes previsionales, no cuenta con Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro, el agente en esta contratación percibe honorarios, solo debe mantener la regularidad de sus obligaciones fiscales, como un proveedor u oferente. - y por consiguiente no tienen tratamiento en el marco de la ley de incompatibilidad, sin perjuicio de las normas relativas a la Ética y Transparencia en la Función Pública, Ley 1341 A.

Que conforme el marco normativo descripto, la

ES COPIA

relación contractual en carácter de Contrato o Locación de Obra, como Monotributista, con un objeto y un tiempo determinado, "en ambos casos consultados", **resulta factible**, sin perjuicio de observarse -por los interesados- las previsiones legales contempladas en las normas citadas y expuestas en los considerandos.

La valoraciones hasta aquí formuladas se corresponde con las exigencias y condiciones que impone la normativa provincial en materia de incompatibilidad y ética pública, correspondiendo prestar especial atención al marco regulatorio celebrado con el ente financiador, quien podrá imponer condiciones propias y específicas en los caso aquí analizados.

El presente Dictamen Jurídico, constituye una opinión jurídica técnica efectuada por autoridad competente en una materia específica, emitido en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - Art. 82 y Ley 616 A, art. 15.

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

EL FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DICTAMINA:

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención solicitada, en el marco de la Ley N°1128-A Art. 14° y Ley N° 1341 A Art. 18° Inc. f).

II) **DETERMINAR** que esta FIA en su marco de competencia, no formula objeción en una posible contratación bajo la modalidad de Locación de Obra (monotributo, con percepción de honorario, contra factura) en relación a un Personal de Gabinete (ley 292 A y 293 A) y así también en relación a un Personal Jubilado (ley 0800 H) en el marco de convenio con el Consejo Federal de Inversiones.

III) **COMUNICAR y ARCHIVAR**, si mas.

DICTAMEN N°256/26



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LICHTAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas